

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 14 DE ENERO DE 2003

Nº 24,718

CONTENIDO

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA
ACUERDO Nº 27**

(De 25 de noviembre de 2002)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON
LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ADOPTA EL NUEVO REGI-
MEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE SONA.” PAG. 1**

**CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS
ACUERDO Nº 09**

(De 31 de julio de 2002)

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
SANTA FE.” PAG. 55**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 66

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA
ACUERDO Nº 27
(De 25 de noviembre de 2002)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS
CON LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, Y CONTRIBUCIONES Y SE ADOPTA EL
NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE SONÁ.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Concejos Municipales el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en el Municipio, resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestro Municipio.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que esté más acorde con la modernización tecnológica y la realidad económica.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1:

Derogar todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Soná.

ARTÍCULO 2:

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Soná, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3:

Los tributos municipales para su administración se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas e industriales de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

ARTICULO 4:

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Soná cualquier negocio o empresa que realice actividades lucrativas, sujetas a ser gravadas está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

ARTICULO 5:

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 2 y 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer período.

ARTICULO 6:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 7.

ARTICULO 7:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Soná en el presente Régimen Impositivo, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación regional y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

1. INGRESOS CORRIENTES: Se entiende por ingresos corrientes aquellas cantidades de efectivo que en forma regular u ocasional, son recibidas por los municipios, las cuales incrementan el activo, sin crear endeudamiento, ni dar lugar a una transferencia de bienes por parte del municipio que los recibe.

1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS: Son derivados del ejercicio del poder tributario de las municipalidades para poder realizar sus fines. El pago de los tributos no implica que la municipalidad debe prestar un servicio individual al contribuyente. La contrapartida es la prestación de servicios pero, estos no se reciben en forma directa, pronta e individualizada por parte de quienes los pagan. Por lo tanto den lugar a la prestación de servicios de beneficios colectivo.

1.1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS:

Son aquellos impuestos que gravan a los productores por la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que cargan a los gastos de producción.

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios,

incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.

1.1.2.5._(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.01-01	100.00
1.1.2.5.01-02	80.00
1.1.2.5. 01-03	50.00

1.1.2.5._(03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	03_01	Accesorios, piezas y similares:	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_01_01	60.00	
1.1.2.5.	03_01_02	40.00	
1.1.2.5.	03_01_03	25.00	
1.1.2.5.	03_02	Venta de autos nuevos:	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_02_01	150.00	
1.1.2.5.	03_02_02	125.00	
1.1.2.5.	03_02_03	75.00	
1.1.2.5.	03_03	Venta de autos usados:	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_03_01	55.00	
1.1.2.5.	03_03_02	30.00	
1.1.2.5.	03_03_03	15.00	
1.1.2.5.	03_04	Empresas de arrendamientos de autos:	Pagaran según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_04_01	50.00	
1.1.2.6.	03_04_02	40.00	
1.1.2.7.	03_04_03	35.00	

1.1.2.5._(04) ESTABLECIMIENTOS DE VENTA MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se

dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción, sean personas jurídicas o personas naturales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	04_01 VENTA DE MADERA:
1.1.2.5.	04_01_01 25.00
1.1.2.5.	04_01_02 15.00
1.1.2.5.	04_01_03 10.00
1.1.2.5.	04_02 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:
1.1.2.5.	04_02_01 30.00
1.1.2.5.	04_02_02 15.00
1.1.2.6.	04_02_03 10.00

1.1.2.5._(05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías secas o enlatados nacionales y extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5	05-01 ABARROTERÍAS / TIENDAS
1.1.2.5.	05_01_01 15.00
1.1.2.5.	05_01_02 8.00
1.1.2.5.	05_01_03 3.00
1.1.2.5.	05_02 Minisuper
1.1.2.5.	05_02_01 50.00
1.1.2.5.	05_02_02 30.00
1.1.2.5.	05_02_03 20.00
1.1.2.5.	05_03 Súper
1.1.2.5.	05_03_01 100.00
1.1.2.5.	05_03_02 80.00
1.1.2.5.	05_03_03 60.00

1.1.2.5._(06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR: Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973:

1.1.2.5. 06_01 CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales y ferias de carácter regional).

1.1.2.5. 06_01_01 UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE TRESCIENTOS (300) HABITANTES

1.1.2.5. 06_01_01_01	De uno a dos días de funcionamiento	B/.100.00
1.1.2.5. 06_01_01_02	De tres a cinco días de funcionamiento	B/.150.00
1.1.2.5. 06_01_01_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.200.00

1.1.2.5. 06_01_02 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE TRESCIENTOS HABITANTES

1.1.2.5. 06_01_02_01	De uno a tres días de funcionamiento	B/.50.00
1.1.2.5. 06_01_02_02	De cuatro a cinco días de funcionamiento	B/.75.00
1.1.2.5. 06_01_02_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.100.00

1.1.2.5. 06_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS.

1.1.2.5. 06_02_01	Hasta dos días por espectáculo deportivo, artístico cultural y recreativo.	B/.25.00
1.1.2.5. 06_02_02	Por espectáculo artístico, cultural, recreativo de tres o más días.	B/.50.00

1.1.2.5. 06_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL: Para efectos de esta actividad se entiende por cantina aquellos lugares dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, (artículo 1 numeral 3 de la Ley No.55 de 10 de junio de 1973).

1.1.2.5. 06_03_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO Y EN POBLADOS DE MAS DE TRESCIENTOS HABITANTES:

1.1.2.5. 06_03_01_01	B/.50.00
1.1.2.5. 06_03_01_02	B/.35.00
1.1.2.5. 06_03_01_03	B/.25.00

1.1.2.5. 06_03_02 UBICADAS EN LAS DEMAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA:

1.1.2.5. 06_03_02_01	B/.25.00
1.1.2.5. 06_03_02_02	B/.20.00
1.1.2.5. 06_03_02_03	B/.15.00

1.1.2.5. 06_04 LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.6. Son los establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar al por menor.

1.1.2.5. 06_04_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO:

1.1.2.5.	06_04_01_01	B/.75.00
1.1.2.5.	06_04_01_02	B/.50.00

1.1.2.5. 06_04_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:

1.1.2.5.	06_04_02_01	B/.50.00
----------	-------------	----------

1.1.2.5. 06_05 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR

IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5.	06_05_01	B/.100.00
1.1.2.5.	06_05_02	B/. 85.00
1.1.2.5.	06_05_03	B/. 75.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

1.1.2.5.	06_06	Establecimientos que se dedican solo a la venta de cerveza en recipiente abierto entre comidas (Restaurante) .	
1.1.2.6.	06_06_01		B/ 10.00

1.1.2.5._(07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO:

Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	07_01	20.00
1.1.2.5.	07_02	10.00
1.1.2.5.	07_03	5.00

1.1.2.5._(08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, legumbres, carnes, etc., pertenecientes a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	08_01	15.00
1.1.2.5.	08_02	10.00
1.1.2.5.	08_03	5.00

1.1.2.5._(09) CASETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 09_01 FIJAS:
- 1.1.2.6. 09_02_01 20.00
- 1.1.2.5. 09_02_02 12.00
- 1.1.2.5. 09_02_03 5.00

1.1.2.5. 09_02 TRANSITORIAS. Se pagará a razón de 3.00 por actividad.

1.1.2.5._(10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares de acuerdo al número de surtidores.

*Se entiende por surtidor "aquel aparato extractor y medidor de gasolina u otro líquido contenido en cada máquina distribuidora".

Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 10_01 B/.20.00 por el primer surtidor.
- 1.1.2.5. 10_02 de mas de un surtidor B/.10.00 por surtidor adicional.

PARÁGRAFO: aquellas personas que se dedican a vender combustible (gasolina, diesel) sin utilizar ningún tipo de equipo (tanques, cubos, etc.) pagaran B/.5.00 por mes o fracción de mes.

1.1.2.5._(11) GARAJES O ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

1.1.2.5. 11_01 Garajes públicos permanentes pagarán por mes o fracción de mes el siguiente impuesto:

- 1.1.2.5. 11_01_01 10.00
- 1.1.2.5. 11_01_02 7.00
- 1.1.2.5. 11_01_03 5.00

1.1.2.5. 11_02 Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto:

- 1.1.2.5. 11_02_01 5.00

1.1.2.5._(12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN : Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (autos, electricidad, refrigeración, mecánica, electrónica, soldadura, electromecánica, chapistería, reparación de llantas, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	12_01	25.00
1.1.2.5.	12_02	15.00
1.1.2.5.	12_03	5.00

1.1.2.5._(13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Estas empresas pagarán su impuesto por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	13_01	30.00
1.1.2.5.	13_02	20.00
1.1.2.5.	13_03	10.00

1.1.2.5._(15) FLORISTERÍAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los establecimientos donde venden flores.

Las floristerías pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según la siguiente categorías:

1.1.2.5.	15_01	Las que confeccionan arreglos florales:
1.1.2.5.	15_01_01	20.00
1.1.2.5.	15_01_02	10.00
1.1.2.5.	15_01_03	5.00
1.1.2.5.	15_02	Las que venden plantas (viveros) :
1.1.2.5.	15_02_01	20.00
1.1.2.5.	15_02_02	10.00
1.1.2.5.	15_02_03	5.00

1.1.2.5._(16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

1.1.2.5.	16_01	Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:
1.1.2.5.	16_01_01	B/ 40.00
1.1.2.5.	16_01_02	B/ 30.00
1.1.2.5.	16_01_03	B/ 15.00

1.1.2.5._(17) KIOSKO EN GENERAL: Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

1.1.2.5 Este impuesto se pagará por mes o fracción

1.1.2.5. 17_03 5.00ón de mes, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5. 17_01 20.00

17_02 10.00

1.1.2.5._(18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 18_01 Para joyerías:

1.1.2.5. 18_01_01 25.00

1.1.2.5. 18_01_02 15.00

1.1.2.5. 18_01_03 7.00

1.1.2.5. 18_02 Para relojerías:

1.1.2.5. 18_02_01 20.00

1.1.2.5. 18_02_02 15.00

1.1.2.5. 18_02_03 10.00

1.1.2.5._(19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforar copadoras o fotocopiadoras papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, correctores de tinta, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes, según las siguiente categorías:

1.1.2.5. 19_01 25.00

1.1.2.5. 19_02 10.00

1.1.2.5. 19_03 5.00

1.1.2.5._(20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 20_01 80.00

1.1.2.5. 20_02 40.00

1.1.2.5. 20_03 10.00

1.1.2.5. (22) MUEBLERÍAS Y EBANISTERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	22_01	Mueblerías:	
1.1.2.5.	22_01_01		50.00
1.1.2.5.	22_01_02		30.00
1.1.2.5.	22_01_03		15.00
1.1.2.5.	22_02	Ebanisterías:	
1.1.2.5.	22_02_01		30.00
1.1.2.6.	22_02_02		15.00
1.1.2.5.	22_02_03		5.00

1.1.2.5. (23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos, accesorios y que amenizan bailes.

1.1.2.5. 23_01 Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5	23_01_01	30.00
1.1.2.5.	23_01_02	15.00
1.1.2.5.	23_01_03	8.00

1.1.2.5. 23_02 Que amenizan bailes, permanentes y/o transitorias, pagarán por mes o fracción de mes o diariamente según corresponda, el siguiente impuesto:

1.1.2.5.	23_02_01	discotecas permanentes.	
1.1.2.5.	23_02_01_01		50.00
1.1.2.5.	23_02_01_02		30.00
1.1.2.5.	23_02_01_03		20.00

1.1.2.5.	23_02_02	discotecas transitorias:	
1.1.2.5.	23_02_02_01		15.00
1.1.2.5.	23_02_02_02		12.00
1.1.2.5.	23_02_02_03		10.00

1.1.2.5. 23_02_03 aquellas de carácter transitorio, pero que amenizan bailes normalmente:

1.1.2.5.	23_03_01_01	25.00
1.1.2.5.	23_02_03_02	20.00
1.1.2.5.	23_02_03_03	10.00

1.1.2.5._(24) FERRETERIAS: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	24_01	30.00
1.1.2.5.	24_02	20.00
1.1.2.5.	24_03	15.00

1.1.2.5._(25) BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

1.1.2.5.	25_01	100.00
1.1.2.5.	25_02	80.00
1.1.2.5.	25_03	40.00

1.1.2.5._(26) CASAS DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto por mes o fracción de mes:

1.1.2.5.	26_01	Las casas de empeño pagarán según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	26_01_01	35.00
1.1.2.5.	26_01_02	20.00
1.1.2.5.	26_01_03	10.00
1.1.2.5.	26_02	Las instituciones financieras y de préstamos pagarán según la siguientes categorías:
1.1.2.5.	26_02_01	100.00
1.1.2.5.	26_02_02	70.00
1.1.2.5.	26_02_03	35.00

1.1.2.5._(27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto de gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes al 1% del total de la listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de club de mercancías estarán en la obligación de reportar mensualmente a la tesorería municipal, las cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

Para los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecido en este acuerdo.

1.1.2.5. (28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS O EMPRESAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 28_01 Gas licuado:

1.1.2.5. 28_01_01 25.00

1.1.2.5. 28_01_02 15.00

1.1.2.5. 28_01_03 5.00

1.1.2.5. 28_02 Distribuidores en general:

1.1.2.5. 28_02_01 100.00

1.1.2.5. 28_02_02 60.00

1.1.2.5. 28_02_03 15.00

1.1.2.5. 28_03 Agencias de Viajes:

1.1.2.5. 28_03_01 50.00

1.1.2.5. 28_03_02 25.00

1.1.2.5. 28_03_03 15.00

1.1.2.5. 28_04 Agencias de Seguridad:

1.1.2.5. 28_04_01 75.00

1.1.2.5. 28_04_02 50.00

1.1.2.5. 28_04_03 25.00

1.1.2.5. (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 29_01 80.00

1.1.2.5. 29_02 50.00

1.1.2.5. 29_03 25.00

1.1.2.5._(30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial, trátese de persona natural o jurídica, que se establezca o haya establecido en el distrito, exhibida en tableros, tablillas, pantallas, cabinas telefónicas, postes eléctricos, fachada de edificios, locales de servicios públicos, colocadas dentro de la línea de construcción, en servidumbres, o en propiedades privadas, etc.

1.1.2.5. 30_01. Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

1.1.2.5. 30_01_01 15.00
 1.1.2.5. 30_01_02 10.00
 1.1.2.5. 30_01_03 5.00

1.1.2.5. 30_02. Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared, o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, o en servidumbre pagará un impuesto anual de:

1.1.2.5. 30_02_01 20.00
 1.1.2.5. 30_02_02 15.00
 1.1.2.5. 30_02_03 5.00

1.1.2.5. 30_03 Cuando la propaganda este ubicada en cabinas telefónicas, postes eléctricos, lugares de distribución que identifiquen la empresa que presta el servicio de telefonía o distribución de electricidad utilizando el logo de la empresa o cualquier otro tipo de aviso o propaganda, pagara por cada anuncio, logo o aviso, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 30_03_01 10.00
 1.1.2.5. 30_03_02 5.00
 1.1.2.5. 30_03_03 3.00

Parágrafo: Se aplicara este impuesto a las empresas de radio y televisión, compañías de generación y distribución eléctrica que utilicen logos o distintivos de las mismas dentro del Distrito.

1.1.2.5._(35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

1.1.2.5. 35_01 Capacidad hasta 25 lbs.:
 1.1.2.5. 35_01_01 5.00

- 1.1.2.5. 35_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100:
1.1.2.5. 35_02_01 10.00
- 1.1.2.5. 35_03 Capacidad de más de 100 lbs.:
1.1.2.5. 35_03_01 25.00
- 1.1.2.5. 35_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía:
1.1.2.5. 35_04_01 3.00
- 1.1.2.5. 35_05 Medidores de energía, líquidos, gas y otras especies:
1.1.2.5. 35_05_01 B/.1.00 por cada medidor.
- 1.1.2.5 35_06 Pesas de plataforma para vehículos en general.
1.1.2.5 35_06_01 B/ 220.00.
35_06_02 B/ 200.00
35_06_03 B/ 180.00

1.1.2.5. (39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

Este ingreso se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificad por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

- 1.1.2.5. 39_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:
- | | | | |
|----------|----------|---|---------|
| 1.1.2.5. | 39_01_01 | Por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/.4.50 |
| 1.1.2.5. | 39_01_02 | Por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/.5.00 |
| 1.1.2.5. | 39_01_03 | Por cada ternero | B/.2.00 |
| 1.1.2.5. | 39_01_04 | Por cada cabeza de ganado porcino | B/.2.00 |
- 1.1.2.5. 39_02 Para el sacrificio en los demás lugares:
- | | | | |
|----------|-----------|---|----------|
| 1.1.2.5. | _39_02_01 | Por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/. 3.50 |
| 1.1.2.5. | _39_02_02 | Por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/. 4.00 |
| 1.1.2.5. | _39_02_03 | Por cada ternero | B/. 2.00 |
| 1.1.2.5. | _39_02_04 | Por cabeza de ganado porcino y ovino | B/. 1.00 |
- 1.1.2.5. 39_03 Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar así:
- | | | | |
|----------|----------|---------------------|---------|
| 1.1.2.5. | 39_03_01 | Por cada res ovina | B/.1.00 |
| 1.1.2.5. | 39_03_02 | Por cada res cabría | B/.0.50 |

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

1.1.2.5. (40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 40_01 Venta de comida permanente:
- 1.1.2.5. 40_01_01 25.00
- 1.1.2.5. 40_01_02 15.00
- 1.1.2.5. 40_01_03 5.00

- 1.1.2.5. 40_02 Venta de comida transitoria, pagará por día:
- 1.1.2.5. 40_02_01 15.00
- 1.1.2.5. 40_02_02 10.00
- 1.1.2.5. 40_02_03 5.00

1.1.2.5._(41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS: Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 41_01 Heladerías y refresquerías permanentes
- 1.1.2.5. 41_01_01 15.00
- 1.1.2.5. 41_01_02 8.00
- 1.1.2.5. 41_01_03 5.00

- 1.1.2.5. 41_02 Heladerías y refresquerías transitorias, pagarán el impuesto por día, de acuerdo a las siguientes categorías:
- 1.1.2.5. 41_02_01 6.00
- 1.1.2.5. 41_02_02 3.00
- 1.1.2.5. 41_02_03 1.00

1.1.2.5._(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 42_01 35.00
- 1.1.2.5. 42_02 20.00
- 1.1.2.5. 42_03 10.00

1.1.2.5._(43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas que desarrollan la actividad de alojar las personas por un periodo de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán por mes, según las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 43_01 100.00

1.1.2.5.	43_02	50.00
1.1.2.5.	43_03	10.00

1.1.2.5._(44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes, por cuarto, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	44_01	45.00
1.1.2.5.	44_02	25.00
1.1.2.5.	44_03	10.00

1.1.2.5._(45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.5.	45_01	300.00
1.1.2.5.	45_02	200.00
1.1.2.5.	45_03	180.00

1.1.2.5._(46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Nota: La alcaldía no expedirá permiso Alguno, sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

1.1.2.5.	46_01	25.00
1.1.2.5.	46_02	15.00
1.1.2.5.	46_03	10.00

1.1.2.5._(47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_01 Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, según la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	47_01_01	50.00
1.1.2.5.	47_01_02	40.00
1.1.2.5.	47_01_03	25.00

- 1.1.2.5. 47_02 Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes:
 1.1.2.5. 47_02_01 8.00
 1.1.2.5. 47_02_02 5.00
 1.1.2.5. 47_02_03 3.00
- 1.1.2.5. 47_03 Las discotecas permitidas que amenizan fiestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes:
 1.1.2.5. 47_03_01 30.00
 1.1.2.5. 47_03_02 20.00
 1.1.2.5. 47_03_03 10.00

1.1.2.5. _ (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES: Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión, que se basan en la colocación previa de monedas, y aquellos de carácter transitorios.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

- 1.1.2.5. 48_01 Juegos mecánicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías :
- 1.1.2.5. 48_01_01 50.00
 1.1.2.5. 48_02_02 30.00
 1.1.2.5. 48_03_03 20.00
- 1.1.2.5. 48_02 Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:
 1.1.2.5. 48_02_01 7.00
 1.1.2.5. 48_02_02 5.00
 1.1.2.5. 48_02_03 3.00

1.1.2.5. (49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar. Pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 49_01 30.00 de tres (3) mesas en adelante.
 1.1.2.5. 49_02 18.00 por dos (2) mesas.
 1.1.2.5. 49_03 10.00 por una (1) mesa.

1.1.2.5. (50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

- 1.1.2.5. 50_01 Lucha libre: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_01_01 25.00
1.1.2.5. 50_01_02 15.00
1.1.2.5. 50_01_03 10.00
- 1.1.2.5. 50_02 Boxeo: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:
1.1.2.5. 50_02_01 30.00
1.1.2.5. 50_02_02 20.00
1.1.2.5. 50_02_03 10.00
- 1.1.2.5. 50_03 Parques de diversión, pagarán por mes o fracción de mes:
1.1.2.5. 50_03_01 100.00
1.1.2.5. 50_03_02 50.00
1.1.2.5. 50_03_03 25.00
- 1.1.2.5. 50_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:
1.1.2.5. 50_04_01 100.00
1.1.2.5. 50_04_02 50.00
1.1.2.5. 50_04_03 25.00
- 1.1.2.5. 50_05 Alquiler de videos o video-club, pagarán mensualmente o por fracción de mes:
1.1.2.5. 50_05_01 20.00
1.1.2.5. 50_05_02 15.00
1.1.2.5. 50_05_03 5.00
- 1.1.2.5. 50_06 Hierra: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.5. 50_06_01 30.00
1.1.2.5. 50_06_02 20.00
1.1.2.5. 50_06_03 10.00
- 1.1.2.5. 50_07 Lazo Libre y Competencias de Lazo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.6. 50_07_01 30.00
1.1.2.6. 50_07_02 20.00
1.1.2.6. 50_07_03 10.00
- 1.1.2.5. 50_08 Corridas de Toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:
1.1.2.5. 50_08_01 15.00
1.1.2.5. 50_08_02 10.00
1.1.2.5. 50_08_03 5.00
- 1.1.2.5. 50_09 Cantaderas: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_09_01 20.00
1.1.2.5. 50_09_02 15.00
1.1.2.5. 50_09_03 10.00

1.1.2.5. 50_10 Tamboritos: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_10_01 3.00
1.1.2.5. 50_10_02 2.00
1.1.2.5. 50_10_03 1.00

1.1.2.5. 50_11 Matanza: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_11_01 20.00
1.1.2.5. 50_11_02 15.00
1.1.2.5. 50_11_03 10.00

1.1.2.5. 50_12 Carrera de Caballo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_12_01 15.00
1.1.2.5. 50_12_02 10.00
1.1.2.5. 50_12_03 5.00

1.1.2.5. 50_13 Circos: este espectáculo pagará por mes o fracción de mes, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_13_01 20.00
1.1.2.5. 50_13_02 10.00
1.1.2.5. 50_13_03 5.00

1.1.2.5. (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No. 55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

1.1.2.5. 51_01 Galleras:
1.1.2.5. 51_01_01 200.00
1.1.2.5. 51_01_02 150.00
1.1.2.5. 51_01_03 75.00

1.1.2.5. 51_02 Bolos:
1.1.2.5. 51_02_01 150.00
1.1.2.5. 51_02_02 130.00
1.1.2.5. 51_02_03 100.00

1.1.2.5. 51_03 Boliches:
1.1.2.5. 51_03_01 550.00

1.1.2.5. 51_03_02 475.00
1.1.2.5. 51_03_03 450.00

1.1.2.5. 51_04 Gallera transitoria: pagará por día:
1.1.2.5. 51_04_01 50.00
1.1.2.5. 51_04_02 30.00
1.1.2.5. 51_04_03 10.00

1.1.2.5. 51_05 Bolos transitorios: pagará por día:
1.1.2.5. 51_05_01 75.00
1.1.2.5. 51_05_02 50.00
1.1.2.5. 51_05_03 20.00

1.1.2.5. 51_06 Boliches transitorios: pagará por día:
1.1.2.5. 51_06_01 100.00
1.1.2.5. 51_06_02 80.00
1.1.2.5. 51_06_03 40.00

1.1.2.5. (52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades de estética corporal (gimnasios, aeróbicos y fisicoturismos, saunas, spac, y otras) dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 52_01 20.00
1.1.2.5. 52_02 15.00
1.1.2.5. 52_03 5.00

1.1.2.5. (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 53_01 Las lavanderías y tintorerías pagarán por máquinas:
1.1.2.5. 53_01_01 15.00
1.1.2.5. 53_01_02 10.00
1.1.2.5. 53_01_03 5.00

1.1.2.5. 53_02 Lavamáticos pagarán:
1.1.2.5. 53_02_01 10.00
1.1.2.5. 53_02_02 7.00
1.1.2.5. 53_02_03 5.00

1.1.2.5. 53_03 Los lava auto pagarán por mes:

1.1.2.5.	53_03_01	10.00
1.1.2.5.	53_03_02	8.00
1.1.2.5.	53_03_03	5.00

1.1.2.5. (54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de fotografías y revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales, y aquellas empresas que se dedican a grabar eventos familiares o a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 54_01 Estudios fotográficos

1.1.2.5. 54_01_01 12.00

1.1.2.5. 54_01_02 8.00

1.1.2.5. 54_01_03 5.00

1.1.2.5. 54_02 Estudios de Televisión:

1.1.2.5. 54_02_01 150.00

1.1.2.5. 54_02_02 75.00

1.1.2.5. 54_02_03 25.00

1.1.2.5. 54_03 Estudios Cinematográficos

1.1.2.5. 54_03_01 100.00

1.1.2.5. 54_03_02 75.00

1.1.2.5. 54_03_03 25.00

1.1.2.5. 54_04 Filmaciones en Video.

1.1.2.5. 54_04_01 15.00

1.1.2.5. 54_04_02 10.00

1.1.2.5. 54_04_03 5.00

1.1.2.5. (55) COMPRA Y VENTA DE BIENES Y ALQUILERES (BIENES Y RAÍCES): Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a las empresas comerciales con pacto social y las personas naturales que se dediquen a comprar, vender y alquilar inmuebles, lotificaciones, urbanizaciones terrenos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así:

1.1.2.5. 55_01 50.00

1.1.2.5. 55_02 25.00

1.1.2.5. 55_03 10.00

1.1.2.5. (60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	60_01	50.00
1.1.2.5.	60_02	35.00
1.1.2.5.	60_03	20.00

1.1.2.5._(61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, fármacos, procesamiento de productos fotográficos etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	61_01	Laboratorios:
1.1.2.5.	61_01_01	30.00
1.1.2.5.	61_01_02	25.00
1.1.2.5.	61_01_03	10.00
1.1.2.5.	61_02	Clínicas privadas:
1.1.2.5.	61_02_01	35.00
1.1.2.5.	61_02_02	25.00
1.1.2.5.	61_02_03	15.00

1.1.2.5._(63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por enterrar o desenterrar en cementerios privados ya sean en bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	63_01	75.00
1.1.2.5.	63_02	50.00
1.1.2.5.	63_03	25.00

1.1.2.5._(64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás servicios utilizados en funerales

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	64_01	25.00
1.1.2.5.	64_02	15.00
1.1.2.5.	64_03	5.00

1.1.2.5._(65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar

por medio de humo, gas o vapores adecuados las casas y locales comerciales, como también las que se dedican a la fumigación aérea.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 65_01 CASAS Y LOCALES COMERCIALES:

1.1.2.5. 65_01_01 35.00

1.1.2.5. 65_01_02 25.00

1.1.2.5. 65_01_03 10.00

1.1.2.5. 65_02 FUMIGACIÓN AEREA:

1.1.2.5. 65_02_01 100.00

1.1.2.5. 65_02_02 50.00

1.1.2.5._(70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 70_01 15.00

1.1.2.5. 70_02 10.00

1.1.2.5. 70_03 5.00

1.1.2.5._(71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (expendio de bebidas no alcohólicas, cigarrillos, sodas, café, venta de hielo, y otros artículos), a base de la colocación previa de monedas.

Este impuesto se pagará mensualmente por maquina, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 71_01 10.00

1.1.2.5. 71_02 7.00

1.1.2.5. 71_03 5.00

1.1.2.5._(72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos o productos para el cultivo de la tierra, y venta de medicamentos agropecuarios.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 72_01 30.00

1.1.2.5. 72_02 20.00

1.1.2.5. 72_03 10.00

1.1.2.5._(73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	73_01	20.00
1.1.2.5.	73_02	10.00
1.1.2.5.	73_03	5.00

1.1.2.5._(74) JUEGOS PERMITIDOS: incluye los ingresos permitidos en conceptos de juegos de suerte y azar, como lo son dados, barajas, domino, argollas, ruletas alto y bajo, etc. Siempre que estos estén autorizados previamente por la junta de control de juegos y la Alcaldía.

Este impuesto pagaran diariamente o mensual según corresponda, de acuerdo a la siguiente categoría:

1.1.2.5. 74_01 Barajas y Domino. Pagaran por mes o fracción de mes.

1.1.2.5. 74_01_01 20.00

1.1.2.5. 74_01_02 15.00

1.1.2.5. 74_01_03 5.00

1.1.2.5. 74_02 Argollas, alto y bajo, Ruleta y Dados, pagaran diariamente.

1.1.2.5. 74_02_01 15.00

1.1.2.5. 74_02_02 10.00

1.1.2.5. 74_02_03 5.00

1.1.2.5. 74_03 Bingos y Casinos, pagaran mensualmente.

1.1.2.5. 74_03_01 200.00

1.1.2.5. 74_03_02 100.00

1.1.2.5. 74_03_03 50.00

1.1.2.5._(99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores y que serán calificadas por el tesorero utilizando los criterios de monto invertido, cantidad de empleados, ubicación del negocio, etc.

1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6._(01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	01_01	200.00
1.1.2.6.	01_02	75.00
1.1.2.6.	01_03	25.00

1.1.2.6._(02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	02_01	100.00
1.1.2.6.	02_02	75.00
1.1.2.6.	02_03	50.00

1.1.2.6._(03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	03_01	50.00
1.1.2.6.	03_02	25.00
1.1.2.6.	03_03	10.00

1.1.2.6._(04) FABRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	04_01	35.00
1.1.2.6.	04_02	15.00
1.1.2.6.	04_03	5.00

1.1.2.6._(05) FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	05_01	50.00
1.1.2.6.	05_02	35.00
1.1.2.6.	05_03	25.00

1.1.2.6._(06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	06_01	20.00
1.1.2.6.	06_02	15.00
1.1.2.6.	06_03	5.00

1.1.2.6._(07) FABRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	07_01	20.00
1.1.2.6.	07_02	15.00
1.1.2.6.	07_03	10.00

1.1.2.6._(08) FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	08_01	50.00
1.1.2.6.	08_02	35.00
1.1.2.6.	08_03	25.00

1.1.2.6._(09) FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	09_01	50.00
1.1.2.6.	09_02	25.00
1.1.2.6.	09_03	10.00

1.1.2.6._(10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y sustancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 10_01 75.00
1.1.2.6. 10_02 50.00
1.1.2.6. 10_03 20.00

1.1.2.6._(11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 11_01 15.00
1.1.2.6. 11_01 10.00
1.1.2.6. 11_01 5.00

1.1.2.6._(17) REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 17_01 25.00
1.1.2.6. 17_02 15.00
1.1.2.6. 17_03 10.00

1.1.2.6._(20) FABRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.6. 20_01 75.00
1.1.2.6. 20_02 50.00
1.1.2.6. 20_03 20.00

1.1.2.6._(21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6. 21_01 20.00
1.1.2.6. 21_02 10.00
1.1.2.6. 21_03 5.00

1.1.2.6._(22) FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	22_01	40.00
1.1.2.6.	22_02	25.00
1.1.2.6.	22_03	15.00

1.1.2.6._(23) SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	23_01	15.00
1.1.2.6.	23_02	10.00
1.1.2.6.	23_03	5.00

1.1.2.6._(24) FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS: Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otro producto filamentosos o elástico.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto por mes o fracción de mes, según lo establecido en las siguientes categorías:

1.1.2.6.	24_01	30.00
1.1.2.6.	24_02	25.00
1.1.2.6.	24_03	15.00

1.1.2.6._(30) ASERRIOS Y ASERRADEROS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	30_01	30.00
1.1.2.6.	30_02	20.00
1.1.2.6.	30_03	15.00

1.1.2.6._(31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	31_01	20.00
1.1.2.6.	31_02	10.00
1.1.2.6.	31_03	5.00

1.1.2.6._(35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	35_01	50.00
1.1.2.6.	35_02	25.00
1.1.2.6.	35_03	15.00

1.1.2.6._(40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	40_01	250.00
1.1.2.6.	40_02	150.00
1.1.2.6.	40_03	50.00

1.1.2.6._(41) FABRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	41_01	60.00
1.1.2.6.	41_02	40.00
1.1.2.6.	41_03	20.00

1.1.2.6._(42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	42_01	75.00
1.1.2.6.	42_02	50.00
1.1.2.6.	42_03	25.00

1.1.2.6._(43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	43_01	75.00
1.1.2.6.	43_02	50.00
1.1.2.6.	43_03	25.00

1.1.2.6._(44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, las siguientes categorías:

1.1.2.6.	44_01	75.00
1.1.2.6.	44_02	50.00
1.1.2.6.	44_03	25.00

1.1.2.6._(47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	47_01	75.00
1.1.2.6.	47_02	50.00
1.1.2.6.	47_03	25.00

1.1.2.6._(48) FÁBRICA DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	48_01	50.00
1.1.2.6.	48_02	35.00
1.1.2.6.	48_03	25.00

1.1.2.6._(50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	50_01	200.00
1.1.2.6.	50_02	100.00
1.1.2.6.	50_03	60.00

1.1.2.6._(51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	51_01	200.00
----------	-------	--------

1.1.2.6. 51_02 100.00

1.1.2.6. 51_03 75.00

1.1.2.6._(52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 52_01 15.00

1.1.2.6. 52_02 10.00

1.1.2.6. 52_03 5.00

1.1.2.6._(53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 53_01 50.00

1.1.2.6. 53_02 35.00

1.1.2.6. 53_03 20.00

1.1.2.6._(54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS Y MOSAICOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 54_01 50.00

1.1.2.6. 54_02 25.00

1.1.2.6. 54_03 15.00

1.1.2.6._(55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 55_01 100.00

1.1.2.6. 55_02 75.00

1.1.2.6. 55_03 50.00

1.1.2.6._(60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	60_01	50.00
1.1.2.6.	60_02	35.00
1.1.2.6.	60_03	25.00

1.1.2.6._(61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	61_01	30.00
1.1.2.6.	61_02	20.00
1.1.2.6.	61_03	15.00

1.1.2.6._(62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	62_01	15.00
1.1.2.6.	62_02	10.00
1.1.2.6.	62_03	5.00

1.1.2.6._(63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	61_01	20.00
1.1.2.6.	61_02	10.00
1.1.2.6.	61_03	5.00

1.1.2.6._(64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	64_01	1500.00
1.1.2.6.	64_02	1000.00
1.1.2.6.	64_03	800.00

1.1.2.6._(65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	65_01	200.00
1.1.2.6.	65_02	150.00
1.1.2.6.	65_03	15.00

1.1.2.6._(66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a despulpar, secar o tostar el café.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	66_01	200.00
1.1.2.6.	66_02	150.00
1.1.2.6.	66_03	75.00

1.1.2.6._(67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	67_01	20.00
1.1.2.6.	67_02	15.00
1.1.2.6.	67_03	5.00

1.1.2.6._(70) FÁBRICA DE CONCRETO: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	300.00
1.1.2.6.	70_02	250.00
1.1.2.6.	70_03	100.00

1.1.2.6._(71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	71_01	200.00
1.1.2.6.	71_02	150.00
1.1.2.6.	71_03	75.00

1.1.2.6._(72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	100.00
1.1.2.6.	70_02	50.00
1.1.2.6.	70_03	25.00

1.1.2.6._(73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	73_01	100.00
1.1.2.6.	73_02	50.00
1.1.2.6.	73_03	5.00

1.1.2.6._(74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	74_01	50.00
1.1.2.6.	74_02	30.00
1.1.2.6.	74_03	15.00

1.1.2.6._(99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores y que pueden ser por mes o fracción de mes.

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8._(04) EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURAS Y DEMOLICIONES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las Personas Naturales o Jurídicas por remodelación de edificios, casas, etc, construcción de carreteras, caminos de penetración, puentes y/o vados, pistas de aterrizaje, movimiento de tierras, demolición de estructuras existentes, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadoras, perforación de pozos, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, proyectos de electrificación, hospitales, telecomunicación, todo tipo de construcción civil, etc

1.1.2.8. 04_01 Edificaciones y Reedificaciones Residenciales, pagaran el 1% del monto total de la obra.

1.1.2.8. 04_02 Edificaciones y Reedificaciones Comerciales:
 a. Hasta 250,000.00 pagarán el 1.5% del valor de la obra
 b. Mayor de 250,000.00 pagarán la tarifa del punto anterior(a) más el 1% del excedente.

1.1.2.8 04_05 Infraestructuras (puentes, vados carreteras, caminos de penetración, alcantarillados, acueductos, proyectos de electrificación, etc) pagarán el 1% del valor de la obra.

1.1.2.8 04_06 Demolición de obras y estructuras existentes pagarán:
 a. 0.50 (50 centavos) por m² de pared.
 b. 1.00 (un Balboa) por m² de piso o losa.

Parágrafo: Toda construcción realizada o administrada directamente por el estado estará exenta del impuesto municipal.

1.1.2.8. (11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de acuerdo a lo que establece el Decreto de Gabinete N° 23, de 8 de febrero de 1971:

1.1.2.8. 11_01 26.00 Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.

1.1.2.8. 11_02 36.00 Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_03 17.00 Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.

1.1.2.8. 11_04 26.00 Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_05 42.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.

1.1.2.8. 11_06 52.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros.

1.1.2.8. 11_07 72.00 Por un ómnibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40).

1.1.2.8. 11_08 84.00 Por un ómnibus de mas de cuarenta pasajeros (40).

1.1.2.8. 11_09 42.00 Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.

- 1.1.2.8. 11_10 46.00 Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.
- 1.1.2.8. 11_11 62.00 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_12 102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_13 127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_14 157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_15 182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_16 242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_17 150.00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_18 180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_19 22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_20 62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.
- 1.1.2.8. 11_21 70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8. 11_22 22.00 Por una motocicleta para uso particular.
- 1.1.2.5. 11_23 18.00 Por una motocicleta par uso comercial.
- 1.1.2.8. 11_24 1.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta.
- 1.1.2.8. 11_25 50.00 Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes.

Parágrafo: En este impuesto no se incluye el valor de la placa de circulación.

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes municipales por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1._(01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

1.2.1.1. 01_01 Edificios municipales

1.2.1.1. 01_01_01 400.00

1.2.1.1. 01_01_02 300.00

1.2.1.1. 01_01_03 250.00

1.2.1.1. 01_02 Locales municipales (oficinas)

1.2.1.1. 01_02_01 120.00

1.2.1.1. 01_02_02 100.00

1.2.1.1. 01_02_03 75.00

1.2.1.1. 01_03 Infraestructuras municipales (mataderos, etc.)

1.2.1.1. 01_03_01 300.00

1.2.1.1. 01_03_02 200.00

1.2.1.1. 01_03_03 100.00

Parágrafo: La aprobación de cualquier tipo de arrendamiento debe ser sometida al Concejo Municipal para su consideración, quien podrá emitir su criterio de aprobación o desaprobación, así como el canon de arrendamiento por escrito.

1.2.1.1._(02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido en concepto del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al municipio y que las personas tienen derechos posesorios, pagarán anualmente así:

1.2.1.1. 02_01 Lotes y tierras municipales ocupadas, pagaran anualmente: el tres (3) por ciento del valor del lote, según lo que establece este régimen en su renglón 2.1..1.1_01

1.2.1.1._(03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio. Se fijara una cantidad de conformidad al avalúo de contraloría.

1.2.1.1._(05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales. Los cuales serán anuales.

1.2.1.1. 05_01 Bóveda municipal

1.2.1.1. 05_01_01 12.00

1.2.1.1. 05_02 Osarios

1.2.1.1. 05_02_01 8.00

1.2.1.1._(08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

1.2.1.1. 08_01 Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:

1.2.1.1. 08_01_01 4.00 por venta de carnes,

1.2.1.1. 08_01_02 2.00 por venta de mariscos, gallina y cerdo.

1.2.1.1. 08_01_03 1.00 por venta de vegetales ., Verduras, granos y frutas.

1.2.1.1. 08_02 Utilización de sierra municipal, por animal :

1.2.1.1. 08_02_01 6.00 res

1.2.1.1. 08_02_02 4.00 cerdo

1.2.1.1. 08_02_03 2.00 otros

1.2.1.1._(99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.

1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

1.2.1.3._(08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehiculos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc, y las que identifican a un negocio con un numero. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

1.2.1.3. 08_01 Por la lata:

1.2.1.3. 08_01_01 8.00

1.2.1.3. 08_01_02 6.00

1.2.1.3. 08_01_03 4.00

1.2.1.3. 08_02 Por calcomanías

1.2.1.3. 08_02_01 8.00

1.2.1.3. 08_02_02 6.00

1.2.1.3. 08_02_03 4.00

1.2.1.3. 08_03 Por placa de inscripción

1.2.1.3. 08_03_01 15.00

1.2.1.3. 08_03_02 10.00

1.2.1.3. 08_03_03 5.00

1.2.1.3. (99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, subproductos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.

1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

1.2.1.4. (02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad.

1.2.1.4. 02_01 Residencial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4. 02_01_01 4.00

1.2.1.4. 02_01_02 3.50

1.2.1.4. 02_01_03 2.00

1.2.1.4. 02_02 Comercial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4. 02_02_01 6.00

1.2.1.4. 02_02_02 4.50

1.2.1.4. 02_02_03 2.50

1.2.1.4. 02_03 Clínicas y Hospitales. Se pagará mensualmente.

02_03_01 Hospitales B/ 20.00

02_03_02 clínicas B/ 5.00

1.2.1.4 02_04 Se refiere a los pagos recibidos por uso del vertedero o relleno sanitario.

02_04_01 B/20.00 por tonelada en relleno sanitario.

02_04_02 B/5.00 por uso de vertedero.

1.2.1.4 02_05 Se refiere al pago que deben realizar los que tienen bóvedas o cualquier tipo de sepultura en el cementerio, por la recolección de basuras y limpieza del área. Se pagará anualmente.

1.2.1.4 02_05_01 B/ 5.00

1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3.1._(01) SUBSIDIO: Incluye la cantidad en dinero que por parte del Gobierno es asignada a los municipios.

1.2.3.7. SECTOR PRIVADO: se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del sector privado.

1.2.3.7_(01) CUOTA GANADERA Y CUOTA PORCINA: Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos.
(Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

1.2.3. 01_01 Cuota ganadera:

1.2.3. 01_01_01 1.00

(Ley 29 de 1 de agosto de 2000).

1.2.3. 01_02 Cuota porcina:

1.2.3. 01_02_01 0.50

1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1._(07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente. En los casos de pesca se considerará si la misma es deportiva o artesanal, para lo cual pagara anualmente.

1.2.4.1. 07_01 15.00

1.2.4.1. 07_02 10.00

1.2.4.1. 07_03 5.00

1.2.4.1._(09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas, y estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente así:

(Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1998)

1.2.4.1. 09_01 0.40 por metro cúbico: Arena submarina.

1.2.4.1. 09_02 0.30 por metro cúbico: Arena continental.

1.2.4.1. 09_03 0.70 por metro cúbico: Arena de playa, el primer año.

1.2.4.1. 09_04 0.80 por metro cúbico: Arena de playa, el segundo año.

1.2.4.1. 09_05 0.90 por metro cúbico: Arena de playa, el tercer año.

- 1.2.4.1. 09_06 1.00 por metro cúbico: Arena de playa, del cuarto año en adelante.
- 1.2.4.1. 09_07 0.35 por metro cúbico: Grava continental-tosca.
- 1.2.4.1. 09_08 0.50 por metro cúbico: Grava de río.
- 1.2.4.1. 09_09 0.13 por metro cúbico: Piedra de cantera
- 1.2.4.1. 09_10 0.13 por metro cúbico: Piedra caliza
- 1.2.4.1. 09_11 3.00 por metro cúbico: Piedra ornamental
- 1.2.4.1. 09_12 0.07 por metro cúbico: Tosca para relleno
- 1.2.4.1. 09_13 0.13 por metro cúbico: Arcilla
- 1.2.4.1. 09_14 0.10 por metro cúbico: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
- 1.2.4.1. 09_15 0.76 por yarda cúbica: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
- 1.2.4.1. 09_16 2.00 por metro cúbico: Piedra para revestimiento.
- 1.2.4.1. 09_17 1.53 por yarda cúbica: Piedra para revestimiento.
- 1.2.4.1. 09_18 0.05 por metro cúbico: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
- 1.2.4.1. 09_19 0.38 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
- 1.2.4.1. 09_20 0.10 por metro cúbico: Arcilla y tosca para otros usos
- 1.2.4.1. 09_21 0.076 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para otros usos.

1.2.4.1._(10) MATADEROS Y ZAHURDAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del matadero municipal, lavado de entraña.

- 1.2.4.1. 10_01 Introducción, matanza y aseo de cada ganado vacuno:
- 1.2.4.1. 10_01_01 7.00

- 1.2.4.1. 10_02 Zahurda
- 1.2.4.1. 10_02_01 2.50

- 1.2.4.1. 10_03 introducción, Matanza y Aseo de cada cerdo y chivo:
- 1.2.4.1. 10_03_01 3.00

1.2.4.1._(12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

- 1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación
- 1.2.4.1. 12_01_01 8.00 Corregimiento cabecera
- 1.2.4.1. 12_01_02 4.00 Cabeceras de corregimiento
- 1.2.4.1. 12_01_03 2.00 otros cementerios municipales

1.2.4.1._(14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el uso de calles y aceras de una manera temporal o permanente, para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la

línea de propiedad. Incluye también el uso de servidumbre en carreteras, ríos, caminos y playas dentro del territorio del distrito, dicha utilización servirá para la colocación de tuberías, hilos conductores y cables subterráneos.

Se pagará por mes o fracción de mes:

1.2.4.1. 14_01 **Uso de aceras**
1.2.4.1. 14_01_01 15.00
1.2.4.1. 14_01_02 10.00
1.2.4.1. 14_01_03 5.00

1.2.4.1. 14_02 **Cierre de calles**
1.2.4.1. 14_02_01 20.00
1.2.4.1. 14_02_02 15.00
1.2.4.1. 14_02_03 7.00

1.2.4.1._(15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.1. 15_01 10.00
1.2.4.1. 15_02 6.00
1.2.4.1. 15_03 3.00

1.2.4.1._(16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente de acuerdo con las siguientes categorías:

1.2.4.1. 16_01 5.00

1.2.4.1._(25) SERVICIO DE PIQUERA: Toda Empresa que preste servicio de piqueta de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará , mensualmente:

1.2.4.1. 25_01 30.00
1.2.4.1. 25_02 25.00
1.2.4.1. 25_03 15.00

1.2.4.1._(26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vía públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc, que serán pagados anualmente según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_01 **Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:**

1.2.4.1. 26_01_01 Los ubicados en forma permanente, pagaran anualmente:	
1.2.4.1. 26_01_01_01	75.00
1.2.4.1. 26_01_01_02	50.00
1.2.4.1. 26_01_01_03	25.00
1.2.4.1. 26_01_02 los ubicados en forma provisional, pagarán por día:	
1.2.4.1. 26_01_02_01	20.00
1.2.4.1. 26_01_02_02	10.00
1.2.4.1. 26_01_02_03	5.00
1.2.4.1. 26_02 Anuncios y avisos colocados en vehículos, pagaran por mes o fracción de mes:	
1.2.4.1. 26_02_01	8.00
1.2.4.1. 26_02_02	6.00
1.2.4.1. 26_02_03	4.00
1.2.4.1. 26_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por día, según las siguientes categorías:	
1.2.4.1. 26_03_01	8.00
1.2.4.1. 26_03_02	5.00
1.2.4.1. 26_03_03	3.00

Parágrafo: Quedan exonerados los impuestos de las propagandas de las casetas de espera, a aquellas casas comerciales que las construyan, siempre que estos anuncios y propaganda no sean de bebidas alcohólicas, cigarrillos y vicios en general.

1.2.4.1. (29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE: Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1. 29_01	Caoba	6.00
1.2.4.1. 29_02	Cedros y Robles	3.00
1.2.4.1. 29_03	Mangle rojo o blanco	0.10
1.2.4.1. 29_04	Otras especies hasta	2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1._(30) GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales de un Distrito a otro Distrito.

1.2.4.1. 30_01 Ganado vacuno, caballar y por cabeza

1.2.4.1. 30_01_01 1.00

1.2.4.1. 30_02 Ganado porcino por cabeza

1.2.4.1. 30_02_01 0.50

1.2.4.1. 30_03 Ganado ovino o cabrío, por cabeza

1.2.4.1. 30_03_01 0.25

1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2._(14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro.

1.2.4.2. 14_01 10.00

1.2.4.2. 14_02 8.00

1.2.4.2. 14_03 5.00

1.2.4.2._(15) INSPECCIÓN DE AVALÚO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por inspeccionar obras o por la estimación del valor de una casa o propiedad.

Se pagará por inspección según las siguientes categorías:

1.2.4.2. 15_01 50.00

1.2.4.2. 15_02 20.00

1.2.4.2. 15_03 5.00

1.2.4.2._(18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

1.2.4.2. 18_01 20.00

1.2.4.2. 18_02 15.00

1.2.4.2. 18_03 10.00

1.2.4.2._(19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche.

Se pagará por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.2. 19_01 Permisos para bailes y discotecas nocturnas:

1.2.4.2. 19_01_01 60.00

1.2.4.2. 19_01_02 35.00

1.2.4.2. 19_01_03 20.00

1.2.4.2. 19_02 Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (sarao hasta las 6:00 de la tarde):

1.2.4.2. 19_02_01 20.00

1.2.4.2. 19_02_02 15.00

1.2.4.2. 19_02_03 10.00

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de bailes o discoteca nocturno., según corresponda.

1.2.4.2. 19_03 Permisos para serenatas:

1.2.4.2. 19_03_01 10.00

1.2.4.2. 19_03_02 7.00

1.2.4.2. 19_03_03 5.00

1.2.4.2._(20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del municipio. Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

1.2.4.2.20-01-	Resolución de Aprobación de Licencia o traslado para la venta de bebidas alcohólicas.		
20-01-01	B/. 500.00	Distribuidoras	
02	2,500.00	Al por menor en envase abierto.	
03	1,000.00	Al por menor en envase cerrado	
20-02	Certificaciones		
01	B/. 7.00	de derecho posesorio o de ocupación	
02	5.00	Carta de Trabajo	
03	3.00	De Buena Conducta	
20-03	Documentos de visto Bueno para concesiones de tierra		
01	B/. 5,000.00	49.0	Ha. O más
✓ 02	1000.00	5001	Mts2 a 49 Ha-
✓ 03	300.00	0-	hasta 5000 Ms2

Cuando la expedición de documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar lo establecido en el código 1.2.4.2. 20_03 de este régimen.

1.2.4.2._(21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:

1.2.4.2. 21_01_01 5.00

1.2.4.2. 21_01_02 3.00

1.2.4.2. 21_01_03 2.00

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales:

1.2.4.2. 21_02_01 15.00

1.2.4.2. 21_02_02 10.00

1.2.4.2. 21_02_03 5.00

1.2.4.2. 21_03 Mensuras municipales:

✓ 1.2.4.2. 21_03_01 15.00 + 1001 MTS.2

1.2.4.2. 21_03_02 10.00 - Hasta 1000 MTS.2

1.2.4.2. 21_03_03 5.00 - Hasta 600 MTS. 2

1.2.4.2._(23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 23_01 15.00

1.2.4.2. 23_02 10.00

1.2.4.2. 23_03 5.00

1.2.4.2._(31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc. Pagaran anualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 31_01 10.00

1.2.4.2. 31_02 8.00

1.2.4.2. 31_03 5.00

1.2.4.2._(32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de cobros y préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2. 32_01 2% del valor total del préstamo o bien.

1.2.4.2._(99) OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C.: se refiere todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no están clasificadas, pagaran un impuesto según clasificación de tesorería.

1.2.6.0. INGRESOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de multas y recargos, remates en general, licencias expiradas (vigencias) reintegros y otros ingresos no señalados específicamente.

1.2.60._(01) MULTAS Y RECARGOS: Se incluyen los ingresos que percibe el municipio en concepto de multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamiento y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.

1.2.60._(99) OTROS INGRESOS VARIOS. Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como inscripción de vehículos, inscripción de establecimientos comerciales, otros.

2. INGRESOS DE CAPITAL: toda entada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierras, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas, fincas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras (Manual del F.M.I.)

2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO: Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular. (Código Fiscal art. No.3)

2.1.1. VENTA DE ACTIVOS: ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.

2.1.1.1._(01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al municipio.

2.1.1.1. 01_01 Primera Categoría: Área comercial, corregimiento cabecera, que cuente con todos los servicios básicos. Se incluyen en esta categoría los lotes ubicados en las siguientes calles y avenidas: Carretera Nacional, Ave. Central, calles A,B,C,D,E,F, Ave. Manuel Higino Arosemena, Ave. José María Dutary, Calle La Planta, Ave. José Félix Calviño, Calle sin nombre por residencia de Máximo Rojas y calle sin nombre por residencia de Feliciano Aponte, calle El Estudiante, Paraíso # 1, 2, 3, Ave. 11 de Octubre hasta su intercepción con la Ave. Nacional.

01-01 B/. 5.00 Avenida Nacional, calles A, B, C hasta la Plaza San Isidro, Calle D hasta Los Bomberos, Ave. Central desde su intercepción con calle D

02 B/. 3.00 Resto de la Ave. Central, demás avenidas calle sin nombre por residencia de Máximo Rojas, calle sin nombre por residencia de Feliciano Aponte hasta su intercepción con la calle D.

03 2.00 Demás lotes en calles de la primera categoría y la calle principal de San José.

2.1.1.1. 01_02 Segunda Categoría: Los ubicados en aquellas calles que no están en la Primera Categoría ni en la tercera categoría.

02-01 1.50/Mts2

2.1.1.1. 01_03 Tercera Categoría: Comprende todos aquellos lotes ubicados en las barriadas San Pablo, Tribique, Pueblo Nuevo, Toretos, El Mamey, Toyosa. y Resto de San José,

01- 1.00 /mt2.

2.1.1.1. 01-04 Cuarta Categoría: (Corregimientos)

04-01	0.75	Calle Principal
02	0.50	Calle Secundaria
03	0.25	Calle Terciaria

2.1.1.1._(02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS: Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal.

2.1.1.1._(03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES: Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio.

2.1.1.1._(99) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.

2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los municipios.

2.1.1.2._(01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS: Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.

2.1.1.2._(03) VENTA DE EQUIPO MOVIL: Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos como automóviles, camiones de basura, motos, bicicletas, etc.

2.1.1.2._(99) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.: Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.

2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO: Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos el uso de sobregiros y de depósitos o fondos terceros.

2.2.1.4. PRESTAMOS: Se refiere a los préstamos internos que obtienen los municipios del Banco Nacional, a través del FODEM ó de cualquier banco que opere en el país.

2.2.2. CREDITO EXTERNO: Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.

2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO: Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluye en este subgrupo.

2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS: Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.

2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL: Incluye ingresos que teniendo las características definidas por los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.

2.3.2. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL: Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por daños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.

2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL: Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.

2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las Instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador institucional.

ARTICULO 8:

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este Acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 9:

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el

importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Quinto de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

ARTÍCULO 10:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en el presente Régimen Impositivo fijadas por mes, deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva. Aquellas que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 11:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTÍCULO 12:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos. En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 13:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

1. Celebración de contratos;
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
4. Cualquier otro que determine el Municipio de Soná.

ARTICULO 14:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 15:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 16:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 17:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 18:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 19:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el

original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 20:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 21:

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 22:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 23:

Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

ARTICULO 24:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 25:

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.

ARTÍCULO 26:

Este Acuerdo deroga todos los acuerdos anteriores que contemplan el régimen impositivo del municipio de Soná así como modificaciones o adiciones al mismo

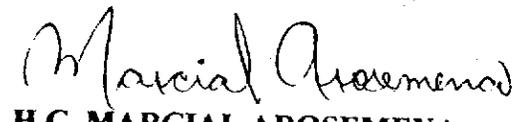
ARTICULO 27:

Este Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de Enero de 2002.

Dado en el Distrito de Soná, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil dos 2002.

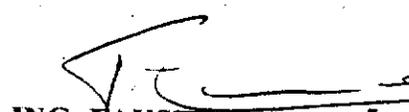

H.C. AZAEL VASQUEZ
 Presidente del Consejo
 Municipal de SONÁ




H.C. MARCIAL AROSEMENA
 Vicepresidente del Consejo
 Municipal de SONÁ

GLADYS M. SANTAMARÍA A.
 Secretaria del Consejo
 Municipal de SONÁ

Sancionado: El 25 de noviembre de dos mil dos (2002).


ING. FAUSTINO CAMAÑO
 Alcalde Municipal del
 Distrito de Soná



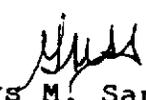

ROBERTO VÉLEZ
 Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ

La suscrita Gladys M. Santamaría A., mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en esta ciudad, con cédula de identidad personal No.9-131-653, con funciones notariales según el artículo 1718 del Código Civil.

CERTIFICA:

Que este documento es fiel copia de su original, de lo cual doy, fe en Soná, a los 5 días del mes de diciembre de 2002.


Gladys M. Santamaría A.
 Secretaria del Consejo
 Municipal de Soná

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS
ACUERDO Nº 09
(De 31 de julio de 2002)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Adóptese el Reglamento Interno, para el funcionamiento del Concejo Municipal de Santa Fe cuyo texto es el siguiente.

TITULO Iº

DE LA CORPORACION, INSTALACION Y DESIGNACION DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE.

CAPITULO Iº

DE LA CONFORMACION DEL CONCEJO MUNICIPAL.

ARTICULO Iº:

En el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, habrá una Corporación que se denominará Concejo Municipal la cual estará Integrada por los sietes (7) Representantes de los Corregimientos Que componen el Distrito con derecho a voz y voto. Deberá asistir con derecho a voz a las reuniones del Concejo Municipal, los servidores públicos siguientes: El Alcalde, El Tesorero, El Personero, y el Auditor o Auditores.

CAPITULO IIº

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL.

ARTICULO II:

El Concejo Municipal elegirá cada año del seno del Concejo municipal al Presidente y Vice- Presidente de la Junta Directiva, quien serán elegidos por mayoría de votos.

PARAGRAFO: La escogencia del Presidente y Vice-Presidente del Concejo Municipal que se comunique a los H.R. principales con treinta (30) días de anticipación que se realizará la nueva escogencia de la nueva Junta Directiva.

La Secretaria del Concejo será nombrada por la corporación por un periodo de cinco (5) años y el Tesorero por un periodo de dos años y medios (2 1/2).

PARAGRAFO: El Presidente y Vice Presidente podrán

ser reelectos una sola vez, el Tesorero puede ser reelecto.

El Secretario será nombrada por un período de cinco (5) años con evaluaciones anual.

ARTICULO III:

La sesiones de instalación del Concejo Municipal de Santa Fe se dará dentro de los primeros quince (15) días de iniciado el período para el cual fueron electos los Representantes del Distrito.

ARTICULO IV:

El quorúm para las sesiones del Concejo Municipal estará constituido por la mitad más uno de los Representantes del Corregimiento que integran dicho Concejo y las decisiones se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes.

ARTICULO V:

El Concejo Municipal será presidido por el Presidente, y en sus faltas temporales será sustituido por el Vice-Presidente.

ARTICULO VI:

El Secretario del Concejo Municipal y el Tesorero Municipal podrán ser distituido por dicho Concejo solo cuando hubiesen cometido faltas o delitos tipificados en la Ley 106 del 8 de Octubre de 1973, sujetas a las modificaciones que se le hagan a la Ley.

ARTICULO VIII:

Son atribuciones del Concejo Municipal (PRESIDENTE)

a) Representar al Concejo

2- Convocar al Concejo a sus Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, de conformidad con lo que disponga la Ley y el Reglamento Interno del Concejo.

3- Presidir las Sesiones del Concejo y dirigir sus debates

4- Presidir las comisión de la mesa y nombrar las comisiones accidentales que estime convenientes

5- Suscribir las actas de las Sesiones del Concejo de la comisión de la Mesa y las comunicación del Concejo.

- 6- Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones y señalar el plazo en que deben ser rendidos los informes correspondientes.
- 7- Formular conjuntamente con el Secretario el Orden del día de las Sesiones y;
- 8- Las demás funciones que le señale la Ley y el Reglamento Interno del Concejo.
- 9- Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno
- 10- Decidir las votaciones en voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO VIII: El Vice-Presidente ejercerá las mismas funciones que le corresponden al Presidente cuando lo remplasen.

ARTICULO IX: Son deberes del Secretario del Concejo:

- 1- Asistir con puntualidad a las Sesiones
- 2- Redactar y distribuir las actas de las Sesiones
- 3- Firmar después del Presidente las Actas de las Sesiones y demás documentos cuya autenticidad lo requieran,
- 4- Dar lectura a los documentos en las Sesiones del Concejo Municipal
- 5- Informar al Presidente del Concejo de todo los documentos que hubieren entrado a Secretaría para que se determine su curso
- 6- Expedir previa autorización del Presidente del Concejo Municipal, certificaciones y copias de los documentos oficiales del Concejo.
- 7- Cumplir con los demás atribuciones anherentes a su cargo.

ARTICULO X: Son atribuciones del Tesorero:

- 1- Asistir con puntualidad a las Sesiones del Concejo.
- 2- Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de Ingresos Y Egresos

- 3- Llevar los Libros de Contabilidad necesarios para el control del movimiento de Tesorería y la ejecución del presupuesto
- 4- Firmar conjuntamente con el Alcalde y el Auditor de Contraloría los cheques girados contra los fondos del Tesoro Nacional
- 5- Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los Presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios
- 6- Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes
- 7- Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de caja, la relación permenorizada de los Ingresos y Egresos con la periodicidad que determine el Concejo Municipal
- 8- Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio Fiscal, un informe del movimiento de Tesorería e informe, cada vez que fue requerido sobre la situación del Tesorero Municipal
- 9- Proponer al Concejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones.
- 10- Depositar los fondos del Municipio en las Instituciones Bancarias Oficiales con la periodicidad que determine el Concejo.
- 11- Formar los expedientes relativos a Créditos adicionales al Presupuesto, devoluciones de Ingresos y contratos sobre servicios municipales
- 12- Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo.
- 13- Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal,
- 14- Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los Impuestos, contribuciones, derechos y tasas

- 15- Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados Municipales.
- 16- Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por la Ley, o por Acuerdo Municipal
- 17- Nombrar y destituir el personal subalternos de la Tesorería; los cargos serán creados por el Concejo Municipal
- 18- Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para la cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los Auditores Municipales
- 19- Mantener actualizado el catastro fiscal Municipal,
- 20- Presentar proyectos de acuerdos declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos
- 21- Verificar el régimen impositivo anualmente y
- 22- Todos los demás que le señalen las Leyes o los Acuerdos Municipales.

ARTICULO XI: El despacho del Concejo Municipal permanecerá abierto ocho (8) horas diarias, atendido por el Secretario quien solo tendrá capacidad de decisión en lo que atañe a sus funciones.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 12: El Concejo Municipal se reunirá en Sesión Ordinaria dos (2) veces al mes, la primera (1) un día anterior a la fecha en que se reúne el Concejo Provincial, con ajustes cuando la fecha cae en fines de semana y la segunda el último viernes de cada mes, y en Sesión Extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de la tercera parte de sus miembros.

ARTICULO 13:

Son Funciones del Concejo Municipal:

- 1- Formular, con la participación del Alcalde y la Colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos.
- 2- Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderán el programa de funcionamiento y el de inversiones Municipales que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El Programa de Inversiones Municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas
- 3- Crear empresas Municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tienden al desarrollo Industrial, Agrícola y Pecuaria y fomentar la creación de empresas privadas, Industriales y Agrícolas.
- 4- Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas Municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios.
- 5- Crear Juntas o Comisión para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos
- 6- Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las Leyes vigentes.
- 7- Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente presentación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley
- 8- Establecer impuestos, contribuciones, derecho y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones Municipales
- 9- Reglamentar el uso de arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentre dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos Municipales

- 10- Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfonos, gas,, transporte, alcantarillas y drenaje; prestar estos ya sea directamente o en forma de concesión y en esté último caso perfectamente mediante licitación pública o mediante acuerdo con otras entidades estatales, también podrá Municipalizarse los servicios públicos para prestarlos directamente
- 11- Autotizar y aprobar la celebración de contratos sobre comisiones y otros medios de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales
- 12- Autorizar y aprobar la constitución de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeto a la reglamentación que dicte el Organo Ejecutivo
- 13- Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores
- 14- Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones, y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos
- 15- Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos Municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad-desarrollo urbano y otros
- 16- Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensas de sus derechos
- 17- Elegir de sus senos a su Presidente y Vice-Presidente y elegir al Secretario del Concejo Municipal, al Sub-Secretario cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor, o Inspector de Obras Municipales y al Abogado Consultor del Municipio
- 18- Designar a sus representantes antes los organismos Municipales, nacionales, e Internacionales, según sea el caso
- 19- Examinar las minorías e informes anuales que deben presentarse al Alcalde y demás jefes de dependencias Municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los Corregimientos

- 20- Deslindar las tierras que forman parte de los Ejidos del Municipio y del Corregimiento con la corporación de la Junta Comunal respectiva
- 21- Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente
- 22- Servir de órgano de apoyo a la acción del Gobierno Nacional en el Distrito
- 23- Todas las demas señaladas por la constitución las Leyes y su reglamento.

CAPITULO IV

SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 14: Las sesiones del Concejo Municipal tendrá la siguiente reglamentación:

- 1- Las sesiones del Concejo Municipal tendrá una duración de tres (3) horas. Quince (15) minutos antes de vencido el período de sesiones cualquiera de sus miembros podrá pedir la palabra para solicitar declararse en sesión permanentete hasta agotarse el Orden del Día. Esta propuesta debe ser sometida a consideración de la sala quien decidirá sobre la conveniencia o su rechazo por votación. Una vez agotado el orden del día el Presidente dará por terminada la sesión.
- 2- El Quorum estará constituido por la mitad mas uno de los representantes de Corregimiento que integrán el Concejo Municipal y las decisiones se adoptarán por mayoría.
- 3- Los Representantes de Corregimiento no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo como miembro del Concejo Municipal
- 4- El Orden del Día será confeccionada por el Presidente y el mismo podrá ser midificado por el pleno, al considerarlo necesario
- 5- Las sesiones del Concejo Municipal se iniciará a las 9:30 A.M. a las 12:30M, De no darse el Quorum a las 9:30A.M., se hará el último a las 10:00A.M., y de no conformarse el mismo no se dará la reunión, se convocará para la próxima fecha qu

- estime el Presidente, como complemento a la asistencia se hará un llamado a las 11:45R.M., el cual se tomara en cuenta para el pago de dieta;
- 6- Es obligatorio la asistencia a las reuniones Ordinarias del Concejo Municipal con derecho a voz el señor Alcalde, El Tesorero, El Personero y el Auditor
 - 7- Las sesiones del Concejo Municipal serán públicas, y el Presidente podrá según las circunstancias y con el auxilio de la Autoridad competente ordenar:
 - a) Guardar el Orden
 - b) Solicitar a las Autoridades competentes, su colaboración para expulsar de la sala a los que perturben e irrespeten a miembros del Concejo en la duración de la reunión
 - 8- Cualquier ciudadano puede solicitar al Concejo Municipal cortesía de sala anunciando por anticipado el motivo de su solicitud. El presidente someterá a consideración de la sala la aceptación o negación de dicha solicitud
 - 9- Cuando algún miembro del Concejo desee la participación de un funcionario público u otro ciudadano, debe anteponerlo en conocimiento del Presidente para incluirlo en el Orden de Día,
 - 10- La asistencia debe ser de carácter obligatoria, para cumplir las 3 horas, con la excepción de alguna extrema urgencia justificada para ausentarse.
- DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 152.- El tramite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo y Resolución será el siguiente:

- a- Tan pronto sea presentado será leído por la secretaria y pasado por el Presidente del Concejo, para su estudio a la comisión respectiva por un termino que señalará el Presidente y que no será mayor de diez (10) días; El Concejo, sin embargo puede disponer que se discuta enseguida;

- b- En el debate será discutido la parte positiva, Artículo x Artículo, después el preambulo y por último el título;
- c- Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones, motivado dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate, se requerirá el voto de uno menos dos de las terceras partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata, en caso que el Alcalde se niegue a sancionarlo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de éste con asistencia del Secretario, se extendera una diligencia al pie del Acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado;
- d- Todo proyecto de Acuerdo o Resolución una vez cumplido los trámites previstos en éste reglamento, pasará al pleno del Concejo donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por este el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo.

CAPITULO VI

CUESTION DE ORDEN

ARTICULO 16.- Se entiende por cuestión de orden;

- 1- Cuando el orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute;
- 2- Cualquiera puede solicitar la palabra para "Una Cuestión de Orden" y solo debe referirse al hecho de que el orador está fuera de tema;
- 3- Cuando por cualquiera circunstancia la dirección del debate no lleva el orden de quien solicita el uso de la palabra, alguien puede pedir la palabra "Para Cuestión de Orden" y señala cualquier o tal anomalía;

- 4- Cuando el que preside la reunión considere que, se utiliza el recurso "Para una Cuestión de Orden, con el fin de hacer uso de la palabra, el Presidente debe utilizar su facultad presidencial para no permitir que continúe el orador en el uso de la palabra y caiga en total desorden;
- 5- Cuando se llame la atención al orador éste cesará el uso de la palabra.

CAPITULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

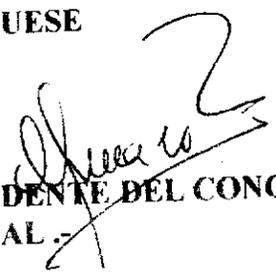
- ARTICULO 17- El Concejo Municipal informará a los Representantes de Corregimiento los mecanismos de entrega de las partidas correspondientes a las Juntas Comunales.
- ARTICULO 18- Todos los Representantes tienen derecho a recibir copias de los Acuerdos y Resoluciones y Actas del Concejo .
- ARTICULO 19- La dieta se pagará en base a la asistencia a las reuniones y deberán hacerse dentro del mes en que se efectuará la sesión ordinaria, tomando en cuenta el Artículo 14 Numeral 1º, 5º y 10º.
- ARTICULO 20- Disposiciones complementarias, las cuestiones que no se encuentran en el presente Reglamento Interno tendrán que ser sometidas a la consideración del pleno para ser aprobado por mayoría de votos.
- ARTICULO 21- Este Reglamento podrá ser modificado o adicionado mediante acuerdo subsiguiente requiriendo para su aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.
- ARTICULO 22- El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.

**DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, A LOS TREINTA Y UN 31
DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).-**

COMUNIQUESE

Y

CUMPLASE



EL PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL.-



LA SECRETARIA.-

AVISOS

AVISO
Las sociedades **SPORT LAND S.A.**, **SPORT PLACE S.A.**, traspasan todos sus establecimientos comerciales a la sociedad **SPORT SHOES INC.** Esta publicación según el Artículo 777 del Código de Comercio.

L- 487-773-74
Primera publicación

AVISO
De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio hago constar que he traspasado el

negocio denominado **BLUE SERVICES** a nombre de **GERMAN A. GIL MATOS** a la sociedad **BLUE SERVICES, S.A.**
L- 487-818-94
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento del

Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos al público en general, que la persona natural con denominación comercial "**PANABETT**", con registro tipo "A" número 97-349, se ha constituido en sociedad anónima denominada

"PANABETT, S.A.", inscrita a la Ficha 42371, Documento 414165 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Reyna del Carmen Castillo de Bettendorf
Cédula N° 8-239-1726
L- 487-054-58
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 631-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ERASMO ARRIETA JUSTINIANI**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 8-208-779, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0999, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 248.98 M2, con plano aprobado 407-02-17876, ubicado en Dos Ríos Arriba, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Damián Cáceres, Eufrasia Samudio.

SUR: Servidumbre, carretera.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Carretera, Damián Cáceres.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L.

CABRERA J.

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario
Sustanciador

L- 487-327-14
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 633-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SARA EVELIA MORALES**

CASTILLO, vecino

(a) de Buena Vista corregimiento de San Carlos, distrito de David, portador de la cédula de

identidad personal N° 4-94-13, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud

N° 4-0128, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3021.40 M2,

ubicada en Buena Vista, corregimiento de San Carlos, distrito de David,

provincia de Chiriquí, comprendida dentro

de los siguientes linderos:

Plano aprobado N° 406-08-17687

NORTE: Rory

Córdoba, carretera.

SUR: Vidal Morales,

Mario R. Morales.

ESTE: Mario R.

Morales.

OESTE: Ricardo

Morales, Rory

Córdoba.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar

visible de este

Despacho, en la

Alcaldía de David o

en la corregiduría de

San Carlos y copias

del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes,

tal como lo ordena el

Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días

a partir de su última

publicación.
Dado en David, a los

12 días del mes de diciembre de 2002.
ICXI D. MENDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 487-361-32
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 637-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAVID PEREZ** Céd. 4-252-350, **AQUILINO BONICHE PEREZ** Céd. 4-119-1493, **VICENCIO BONICHE PEREZ** Céd. 4-234-194, **IGNACIO BONICHE PEREZ** Céd. 4-191-862, **EVIGILIA DE LA NATIVIDAD BONICHE PEREZ** Céd. 4-192-442, **ADELINA BONICHE PEREZ** Céd. 4-188-894, **BLABCA ELVIRA BONICHE PEREZ** Céd. 4-134-1098,

RICARDO BONICHE PEREZ Céd. 4-262-347, **CLEMENTE BONICHE**, vecino (a) del corregimiento de Remedios, distrito de Remedios, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-252-350, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1242, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 5857.50 M2, con plano aprobado 413-01-17727, ubicado en Potrero Redondo, corregimiento de Cabecera, distrito de Tolé, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Baldomero Arjona, Bertilo Mejía.
 SUR: Camino.
 ESTE: Bertilo Mejía.
 OESTE: Merardo Castellón Terrado, Baldomero Arjona.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L. CABRERA J.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 487-381-50
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 638-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TEMISTOCLES VILLARREAL GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de Dolega, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-1220, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1142-01, la

adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 707.07 M2, con plano aprobado Nº 407-01-17633, ubicado en Algarrobos Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Jaime J. Esquivel.
 SUR: José Moreno.
 ESTE: Luis Moral.
 OESTE: Calle.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de diciembre de 2002.

ELSA L. QUIEL
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 487-387-86
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 642-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AUGUSTO CASTILLO BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-94-198, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0978, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 432.73 M2, con plano aprobado Nº 403-07-17906, ubicado en Varital, corregimiento de Pedregal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Tomás Ballesteros.
 SUR: Carretera.
 ESTE: Flora Guerra.
 OESTE: Tomás Ballesteros.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L.

CABRERA J.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 487-423-03

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 643-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMERITO RODRIGUEZ SANTAMARIA**,

vecino (a) del corregimiento de Bugaba, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-2434, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0923, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7343.15 M2, con plano aprobado Nº 401-07-17919, ubicado en San Martín, corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, carretera.

SUR: Claudina Delgado.

ESTE: Claudina Delgado.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Santo Tomás y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L.

CABRERA J.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 487-422-98

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 644-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MELVI RUBEN DARIO VIGIL QUINTERO**, vecino

(a) de Cuervito del corregimiento de Progreso, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-251-574, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1065, según plano aprobado Nº 402-03-17751,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9652.02 M2, que forma parte de la finca 5523 inscrita al Rollo 22,759, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cuervito, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Graciela Quintero, Cecilio Pinto.

SUR: Edilcia Quintero de Velásquez.

ESTE: Servidumbre. OESTE: Apolinar Quintero, Cecilio Pinto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L.

CABRERA J.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 487-407-09

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 647-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO ANTONIO AGUILAR CARRACEDO**,

vecino (a) del corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-1283, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0984, la

adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 4497.40 M2, con plano aprobado N° 404-02-17871, ubicado en Quebrada Seca, corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes:
 Globo A.
 NORTE: Camino, José Héctor Miranda.
 SUR: Río Chiriquí, Quebrada Seca.
 ESTE: José Héctor Miranda, río Chiriquí.
 OESTE: Camino, Quebrada Seca.
 Globo B.
 NORTE: Caminos.
 SUR: Quebrada Seca, camino.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Quebrada Seca, camino
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 2002.
 DAYRA L.

CABRERA J.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 487-410-56
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 652-
 2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **ROGER RICARDO PITTI GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-87-420, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0712, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 9300.33 M2, con plano aprobado N° 410-06-17857, ubicado en Baitún

Abajo, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, José Clemente Lara.
 SUR: Río Baitún, quebrada Clemencia.
 ESTE: Río Baitún, camino.

OESTE: Quebrada Clemencia, José Clemente Lara.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L.
 CABRERA J.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 487-474-00
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO

DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 653-
 2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROGER RICARDO PITTI GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-87-420, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0711, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5652.65 M2, con plano aprobado N° 405-05-17817, ubicado en Gómez Abajo, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Camino.
 SUR: Quebrada Lorenza.
 ESTE: Quebrada Lorenza.
 OESTE: Eligio Espinosa.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de diciembre de 2002.

DAYRA L.
 CABRERA J.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 487-474-34
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 654-
 2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **ROGER RICARDO**

PITTI GUERRA, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-87-420, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0710, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4310.81 M2, con plano aprobado N° 405-05-17818, ubicado en Gómez Abajo, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Martín Martínez S.
SUR: Domingo Castillo.
ESTE: Camino.
OESTE: Quebrada de Los Cholos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 18 días del mes de

diciembre de 2002.
DAYRA L. CABRERA J.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 487-474-18
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 8,
 LOS SANTOS
 EDICTO
 N° 030-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **IVIDIO ERNESTO VEGA SAEZ**, vecino (a) de Chitré, distrito de Chitré y con cédula de identidad personal N° 7-47-72, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud N° 7-489-2000, según plano aprobado N° 704-10-7866 la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1709.71 M2, ubicadas en la localidad de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
 Servidumbre y carretera que conduce de Macaracas a Tonosí.
SUR: Terreno de Héctor Castro.
ESTE: Terreno de Héctor Castro.
OESTE: Carretera que conduce de Tonosí a Macaracas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de noviembre de 2002.

IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 486-597-20
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 8,
 LOS SANTOS
 EDICTO
 N°104-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **RAMIRO PINTO DIAZ**, vecino (a) de La Mesita, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal N° 7-70-1828, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud N° 7-275-2001, según plano aprobado N° 704-08-7892 la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has. + 8274.00 M2, ubicadas en La Mesita, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Julio Rodríguez.
SUR: Terreno de Generino Pinto.
ESTE: Terreno de Ovidio Vega.
OESTE: Terreno de Generino Pinto, camino de tosca que conduce de La Mesita a La Mesa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de noviembre de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
 Funcionario
 Sustanciador

L- 486-690-26
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8,
LOS SANTOS
EDICTO
N° 105-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANKLIN ELIECER BUSTAMANTE CORRALES**, vecino (a) del corregimiento Cabecera, distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal N° 7-106-842, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud N° 7-235-2001, según plano aprobado N° 704-03-6029 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 95 Has.

+ 5,023.05 M2, ubicadas en la localidad de El Melchor, corregimiento de Bajos de Guera, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Héctor Corrales, camino que conduce de la carretera a Las Lajitas y al Quemado, callejón que conduce a otras fincas.
SUR: Terreno de Cipriano De León, Domingo Castillo, Olmedo Gutiérrez.
ESTE: Terreno de Olmedo Gutiérrez, camino que conduce de Las Lajitas y El Quemado a la quebrada La Colorada.
OESTE: Terreno de Cipriano De León, Enis Corrales, Héctor Corrales Valdés.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de Bajos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de noviembre de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L- 486-722-73
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8,
LOS SANTOS
EDICTO
N° 106-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **ISRAEL GONZALEZ HERNANDEZ**, vecino (a) de La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal N° 7-44-593, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud N° 7-198-98, según

plano aprobado N° 704-08-7923 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3953.78 M2, ubicadas en la localidad de La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Victoriano Gálvez.
SUR: Terreno de Daisy Pérez de Campos.
ESTE: Carretera que conduce de La Pitaloza a Macaracas.
OESTE: Terreno de Daisy Pérez de Campos y Victoriano Gálvez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de noviembre de 2002.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L- 486-731-72
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8,
LOS SANTOS
EDICTO
N° 106-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **BREDIO ALBERTO BARRIOS CARDENAS**, vecino (a) del corregimiento de Llano Abajo, distrito de Guararé portador de la cédula de identidad personal N° 7-701-1900, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-213-2002, según plano aprobado N° 704-10-7921 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 33 Has

+ 0615.48 M2, ubicadas en la localidad de **Mandinga**, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Florentino Melgar.
SUR: Terreno de Arnulfo Acevedo, Dionel Mendieta, Dolores Mendieta.
ESTE: Terreno de Reinaldo Rivera, camino que conduce de San Antonio a Loma Azul.
OESTE: Terreno de Aurelio De Gracia Vergara, Florentino Melgar.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de noviembre de 2002.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINELA.

VEGA C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 486-778-09
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO
 N° 107-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **DIDIMO BALLESTEROS VEGA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Las Tablas portador de la cédula de identidad personal N° 7-79-477, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-258-2001, según plano aprobado N° 707-06-7915 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 1343.92 M2, ubicadas en la

localidad de La Pintada, corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Hipólito Almanza.
SUR: Río Marroquincito, terreno de Cora América Franco.
ESTE: Terreno de Cora América Franco, Hipólito Almanza, camino de acceso a la finca.
OESTE: Terreno de Hipólito Almanza, Dídimo Ballesteros, río Marroquincito.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de noviembre de 2002.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 486-828-62

Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO
 N° 108-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ARQUIMEDES TEJDA CORTEZ**, vecino (a) del corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas portador de la cédula de identidad personal N° 7-117-473, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-146-02, según plano aprobado N° 702-03-7913 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1949.30 M2, ubicadas en la localidad de Bayano, corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos,

comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Zoraida Cortés, camino que conduce de la quebrada El Cacao a la calle central de Bayano.
SUR: Terreno de Zoraida Cortés, camino que conduce de la calle central de Bayano a la quebrada El Cacao.
ESTE: Camino que conduce de la calle central de Bayano a la quebrada El Cacao.
OESTE: Terreno de Zoraida Cortés.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de noviembre de 2002.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 486-855-51
 Unica
 publicación R